



Honorable Juez:

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DE ORALIDAD**

cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF.: Proceso Ejecutivo No. 2019-00083**

**DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: CARLOS JULIO ROSAS RIOS Y OTRA**

**ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
CONTRA AUTO**

Cordial y respetuoso saludo señor (a) Juez.

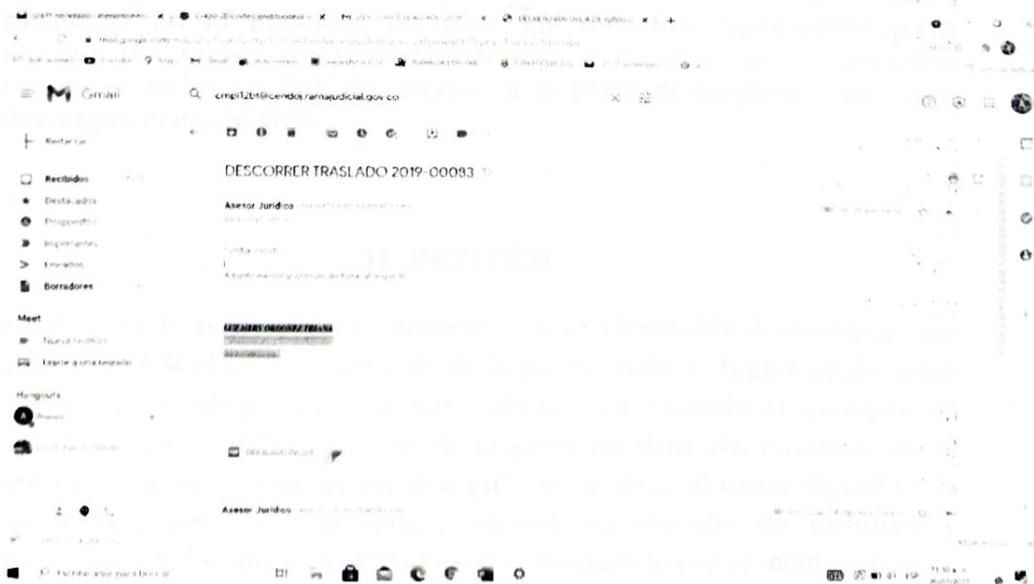
**LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA**, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece en el epílogo de la presente actuación, en mi calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, acudo dentro del término legal oportuno ante su digno despacho, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 19 de julio del corriente año, inciso censurado “...**parte incidentada No describió el traslado del incidente...**”. Lo anterior con fundamento en los siguientes motivos y razones:

#### **I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

1. El señor **MARIO FERNANDO RONDON HERNANDEZ**, por conducto de su apoderada Dra. **CAROLINA VALBUENA TALERO**, presentó **INCIDENTE DE DESEMBARGO** dentro de esta causa civil.
2. Mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, el Juzgado ordenó correr traslado del incidente de desembargo, a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el Inciso Tercero del art. 129 del C.G. del P.
3. Así las cosas, frente a lo anterior, la suscrita apoderada, dentro del término para describir el respectivo traslado, radicó virtualmente escrito, explicando detalladamente a esta Judicatura, que era **imposible presentar replica frente al incidente**, en virtud que no contaba con el documento “**escrito del incidente**”, por esta razón desconocía los argumentos esgrimidos por la parte incidentante.
4. Aunado a lo anterior, advertí el incumplimiento del incidentante, frente a sus deberes (Art. 78 C.G.P.), por **no correr traslado del incidente**, con destino a la dirección de correo electrónico de la incidentada, pues al momento que envió su memorial al Juzgado de Conocimiento, **no remitió**

**simultáneamente copia dirigida al canal virtual de su contraparte**, quebrantando el mandato normado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, por este motivo no logramos ejercer nuestro derecho al debido proceso **“defensa y contradicción”**, por lo tanto solicitamos al despacho dejar sin valor y efecto el auto de fecha 21 de junio de 2021.

5. En respuesta a nuestra inconformidad, el Juzgado mediante providencia datada el día 19 de julio del presente año, decidió abstenerse de declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de junio de 2021, pero dejó a entera libertad de la parte demandante, **para que solicitara la sanción contra la apoderada incidentante**, por incumplir con lo previsto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, pero no adoptó ninguna medida, entorno a garantizar el derecho de defensa y contradicción de mi representante, frente al incidente de desembargo propuesto.
6. Además de ello, el despacho profirió otro auto emitido en la misma fecha “19 de julio del corriente año”, donde decretó las pruebas del incidente, y fijó fecha para evacuar audiencia del trámite incidental, indicando que la parte incidentada **“No describió el traslado del incidente...”** (Ver acápite denominado PRUEBAS PARTE INCIDENTADA), **fragmento que corresponde al punto de desconcierto.**
7. Contrario a lo esbozado por el Señor Juez, en el Auto calendarado 19 de julio de 2021, la suscrita si se pronunció dentro del término concedido en el proveído de fecha 21 de junio de 2021, según memorial radicado el 25 del mismo mes, del cual adjunto pantallazo, donde puse en conocimiento del Juzgado, **que no tenía copia del incidente**, en vista que la parte incidentante desatendió lo normado en el art. 78 Numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020.



8. Ahora, debemos tener presente lo estipulado en el art. 122 inciso tercero de la norma ibídem, que menciona lo siguiente:

...Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo...

9. Bajo esa óptica, el despacho también hubiera podido incluir junto con el proveído, **el documento objeto de traslado "incidente"**, en el portal web de la Rama – Judicial – Estados electrónico, para descargar el archivo y proceder con el ejercicio de la réplica.

10. En ese orden de ideas, considero con todo respeto que el operador judicial de conocimiento, ante mi escrito de fecha 25 de junio del corriente año, hubiera tomado medidas correctivas, en aras de prevenir o evitar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, que le asiste a mi prohijado, toda vez que el Juez está revestido de los poderes y facultades consagradas en el art. 42 del C.G.P., especialmente los numerales 2, 3 y 5, en consonancia con el **control de legalidad**, previsto en el art. 132 de la misma norma procesal.

11. En conclusión, el Juez previo a fijar fecha y hora para evacuar audiencia del trámite incidental, hubiera **ordenado a la apoderada del incidentante, que enviara copia del traslado de su escrito, con destino a la parte incidentada, o al menos acreditara haber cumplido dicha carga**, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de mi poderdante, pues nosotros no teníamos conocimiento de los argumentos expuestos en el incidente (**hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, prevenir, remediar, sancionar los actos contrarios a la lealtad procesal, buena fe, etc., que deban observar en el proceso; adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento**), o simplemente el despacho remita el archivo o link del proceso a la parte demandante, para que descargue el documento.

## II. PETITUM

**PRIMERA:** Solicito muy respetuosamente, a esta Honorable Judicatura, que proceda **REPONER** el inciso censurado de la providencia de **fecha 19 de julio del corriente año**, esto es, previo a fijar audiencia para decidir el incidente, se garantice el derecho al debido proceso de la parte incidentada, enviando copia del documento "**incidente de desembargo**", con destino al canal digital de la parte ejecutante, para que proceda a ejercer su derecho de **defensa y contradicción**, con la réplica frente al escrito promovido por el incidentante.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, solicito al operador judicial, que ordene **IMPONER multa económica**, a cargo de la parte incidentante, por

desacatar lo normado en el art. 78 núm. 14 del C.G.P., en concordancia con el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERA:** Ante la negativa de la reposición, solicito que se **CONCEDA** en subsidio el **Recurso de Apelación** ante el Superior, según lo estipulado en el art. 321 del C.G.P.

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento este medio de impugnación, conforme a lo consagrado en los artículos 318, 320, 321, 322, 323, 326, del C. G. del Proceso, sentencia 420 de 2020, para lo cual me permito transcribir a continuación.

*En efecto, los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto sub examine son efectivamente conducentes para que el uso de las TIC se convierta en la regla general para el trámite de los procesos judiciales, en tanto: (i) la regla de aplicación de la virtualidad o la presencialidad (art. 1º) atiende a las condiciones materiales de acceso a las TIC de las partes y la autoridad judicial; (ii) la eliminación de formalidades y requisitos innecesarios para el ejercicio de actos procesales, la publicación de los canales oficiales de comunicación con el despacho; y la implementación de ajustes razonables para garantizar la igualdad de las partes que tramitan el proceso por medios virtuales son medidas idónea para adecuar los actos procesales a la virtualidad en los procesos judiciales (art. 2º); y (iii) la obligación de proporcionar la información sobre los canales digitales mediante los cuales se comunicarán las partes en el proceso, y la autorización general para que las autoridades judiciales garanticen el cumplimiento del deber de solidaridad para la prestación efectiva de la administración de justicia, conducen de manera efectiva a asegurar la comunicación de las partes y las autoridades por medios digitales.*

Del señor (a) Juez, con el debido respeto,

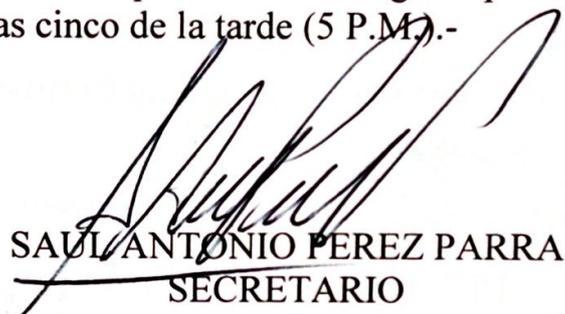
Del señor Juez, Atentamente.



LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA  
C.C.52.561.836 de Bogotá  
T.P. 142.771 del C.S.J.

Correo [asesor1juridico@gmail.com](mailto:asesor1juridico@gmail.com)  
Celular 3106992718

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 íbidem, hoy tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del cuatro (4) de agosto del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el seis (6) de agosto del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

JUEZ DOCE (12°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: Ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Contra  
VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO

Proceso No. 2021-0149



JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, apoderado de la entidad demandante con fundamento en el artículo 446 del código general del proceso, manifiesto que presento la liquidación del crédito en la siguiente forma:

Valor del Capital Incorporado en el pagare No. 009005257380 50.683.910  
Valor de intereses Incorporados en el pagare No. 009005257380 8.394.444  
59.078.354

Intereses de mora sobre la suma de ..... 50.683.910  
Desde 1/02/2021 30/06/2021

Saldo capital	Fecha desde	Fecha hasta	Cantidad de días	Tasa efectiva anual (1)	Tasa de interés diaria (2)	Valor intereses de mora	Saldo acumulado
50.683.910	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,064	908.256	59.986.610
50.683.910	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636	999.284	60.985.894
50.683.910	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,0633	962.487	61.948.381
50.683.910	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,063	989.857	62.938.238
50.683.910	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629	956.405	63.894.643
VALOR TOTAL LIQUIDACION.....						4.816.289	63.894.643

SON: SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M C/TE.

En consecuencia ruego a usted darle trámite para su aprobación a la presente liquidación

Del señor Juez, Atentamente,

JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS

T.P. No 44989 de C.S.J.

C.C. No. 79.261.094 de Bogotá

LFCC C889 23/06/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy tres (3) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del cuatro (4) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO

32 ✓

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. ARANA FAJARDO DAVID MAURICIO C.C. 79'485.104				
RADICADO 2020-665		VALOR CAPITAL		\$ 39.751.667,00
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
jun-20	6	27,18%	\$ 900.375,26	\$ 180.075,05
jul-20	30	27,18%	\$ 900.375,26	\$ 900.375,26
ago-20	30	27,44%	\$ 911.969,49	\$ 911.969,49
sep-20	30	27,53%	\$ 908.988,12	\$ 908.988,12
oct-20	30	27,14%	\$ 899.050,20	\$ 899.050,20
nov-20	30	26,76%	\$ 886.462,17	\$ 886.462,17
dic-20	30	26,19%	\$ 867.580,13	\$ 867.580,13
ene-21	30	25,98%	\$ 860.623,59	\$ 860.623,59
feb-21	30	26,31%	\$ 871.555,30	\$ 871.555,30
mar-21	30	26,12%	\$ 865.261,29	\$ 865.261,29
abr-21	30	25,97%	\$ 860.292,33	\$ 860.292,33
may-21	30	25,83%	\$ 855.654,63	\$ 855.654,63
jun-21	30	25,82%	\$ 855.323,37	\$ 855.323,37
jul-21	21	25,77%	\$ 853.667,05	\$ 597.566,93
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>				\$ 11.320.777,87
<b>INT. CORRIENTES</b>				\$ -
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>				\$ 51.072.444,87
<p><b>NOTA:</b> La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.</p>				

HERNAN FRANCO ARCILA  
AV. JIMENEZ No. 4-49 OF. 412 TEL. 3001372 - 301 7702289



BOGOTÁ D.C.

Señor  
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

37

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado 12 Civil Municipal de Oradividad de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
21 JUL 2021	
Hora: _____	Folios _____
Quien Recibe _____	

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020 - 665  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ARANA FAJARDO DAVID MAURICIO

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA  
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)  
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.  
[francoarcilaabogados@gmail.com](mailto:francoarcilaabogados@gmail.com)

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy tres (3) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del cuatro (4) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
SECRETARIO